

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012.

México, Distrito Federal, a 17 de abril de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha trece de abril de dos mil doce, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio IEEM/SEG/5301/2012, a través del cual se remitió la queja interpuesta por el C. Miguel Ángel Martínez Aldama, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital XXV con sede en Nezahualcóyotl del Instituto Electoral del Estado de México que incluye la resolución emitida por el Consejo General del referido Instituto local, mediante el cual resolvió desechar por incompetencia la queja señalada al tenor de lo siguiente:

“(…)

R E S U E L V E

PRIMERO. SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA de la queja presentada ante el Instituto Electoral del Estado de México, por el ciudadano Miguel Ángel Martínez Aldama, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital numero XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, contra del Gobernador, del Procurador General de Justicia y del Titular de la Comisión del Agua, todos ellos del Estado de México, en términos de lo previsto en los artículos 356, párrafo noveno, del Código Electoral del Estado de México y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítanse por oficio el original de los autos del presente asunto al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral para que determine lo que en derecho corresponda.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012

TERCERO. Dese de baja la presente queja del índice que se lleva en la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Electoral; asimismo desglósesse copias certificadas de todo lo actuado para el archivo de este Instituto.

(...)"

Por su parte, la denuncia en comento en su parte medular señala lo siguiente:

"HECHOS

1. El día 29 de marzo del año en curso, en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP/060/JRC/2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el diverso acuerdo cuya clave de identificación es IEEM/CG/104/2012 instrumento jurídico en cuya parte considerativa se pueden advertir los siguientes razonamientos:

Ahora bien, para el proceso electoral federal donde se elegirá Presidente de la República, senadores y

(...)

Con base en lo anterior, quedan vinculadas todas las autoridades electorales de esta entidad federativa, los partidos políticos, los ciudadanos y en general, todos aquéllos sujetos de Derecho, que emitan algún acto relacionado al presente acuerdo.

2. El día 06 de abril del año en curso, el que suscribe en compañía de los integrantes de la comisión de propaganda del consejo distrital numero XXV en el recorrido que previamente acordado para verificación de propaganda política electoral de precampaña, al ir circulando en el transporte autorizado por dicho órgano electoral, se constato los siguientes puntos, en donde en equipamiento urbano aparece difusión de obra pública del gobierno del Estado de México y que para su identificación son los siguientes puntos:

A En la Avenida Rancho grande, esquina con Avenida Dos Arbolitos, de la Colonia Benito Juárez, nos percatamos de la existencia sobre el camellón en la acera oriente de la citada calle, de una mampara de aproximadamente 5 metros de ancho por 3 metros de alto de color verde, con letras de color blanco en el que se puede leer la siguiente leyenda: en su parte superior del ángulo izquierdo el escudo oficial del Gobierno del Estado de México, y en el ángulo superior derecho las siglas del CAEM, y en el contenido de dicha mampara aparece el siguiente contenido: "REHABILITACIÓN DE COLECTOR DOS ARBOLITOS EN NEZAHUALCOYOTL (REHABILITACION DEMOLICION Y DESASOLVE DE ALCANTARILLA DE 183 M DE DIAMENTRO EN LONGITUD DE 797 M EN CALLE DOS BOLTOS Y BORDO DE XOCHIACA, ESTADO DE MEXICO" POBLACION BENEFICIADA: 243,000 HABITANTES, INVERSIÓN: 7.5 MILLONES DE PESOS, Y EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA DE DICHA MAMPARA APARECE LA LEYENDA DE OBRA EJECUTADA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO CON RECURSOS DEL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012

PROGRAMA FMPIA, ESTE PROGRAMA ES PUBLICO Y QUEDA PROHIBIDO SU USO PARA FINES PARTICULARES O DE PROMOCION PERSONAL NEZAHUALCOYOTL".

Lo que puede acreditarse con la impresión en blanco y negro identificada con el número 1, de la citada mampara que se anexan al presente escrito.

B En la Avenida Bordo de Xochiaca, esquina avenida siete de la colonia Estado de México de esta Localidad, frente al inmueble donde se ubica la Agencia del Ministerio Publico de Ciudad Nezahualcóyotl, me percate que a la vista y en el interior del citado inmueble de una mampara de aproximadamente 2 metros de ancho alto por 1-5 metros de ancho de color verde, con letras de color blanco en el que se puede leer en el contenido de la referida mampara la siguiente leyenda: en su parte superior del ángulo izquierdo el escudo oficial del Gobierno del Estado de México, y en el ángulo superior derecho compromiso cumplido, y en el contenido de dicha mampara aparece el siguiente contenido: "AMPLIACION DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO METROPOLITANA "BORDO DE XOCHIACA, Y EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA DE DICHA MAMPARA APARECE EL LOGOTIPO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO. NEZAHUALCOYOTL.

(...)

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Con independencia del grave daño que hasta el momento se ha causado al desarrollo y ulterior resultado del proceso electoral, y dado que tales actos denunciados se están llevando a cabo durante el presente proceso electoral por los denunciados, procede y así se solicita como medida cautelar en el presente procedimiento, ese Instituto Electoral proceda de inmediato a ordenar lo conducente a efecto de sea retirada de inmediato toda la propaganda gubernamental denunciada dado que su permanencia en los lugares respectivos, causa efectos perniciosos en el presente proceso electoral y sus resultados, en la inteligencia de que los lugares de ubicación de esa propaganda, quedarán plenamente acreditado con la inspección que se sirva ordenar esta autoridad electoral en los lugares descritos en el presente escrito.

Tal medida provisional solicitada, se hace necesaria porque de no ser decretada, como se anticipó, toda la votación que los denunciados reciban el día de la jornada electoral, sería emitida en clara contravención a las características con que debe ser emitido el sufragio, es decir, sin plena libertad del votante, puesto que su voluntad está siendo inducida por la propaganda gubernamental indebidamente desplegada y sostenida durante las campañas electorales, no obstante la expresa prohibición constitucional y legal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, y con independencia de que en la especie y de acuerdo a los hechos denunciados, se está frente a hechos públicos y notorios para ese Instituto Electoral y que por ende no requieren ser probados por el quejoso en términos del artículo 332 del Código Electoral, me permito aportar las siguientes:

(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito y documentos que acompaño para acreditar mi personería, promoviendo en nombre del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- En forma urgente, resolver sobre la solicitud de medidas cautelares ordenar al C. Gobernador Constitucional del Estado de México, Procurador General Justicia y C. Titular de la Comisión del Agua del Estado de México, retire la propaganda gubernamental que se encuentra difundiendo.

*TERCERO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando sanciones que correspondan conforme a derecho.
(...)"*

II. En fecha catorce de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que los acompaña, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostentan el C. Miguel Ángel Martínez Aldama, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México; se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Miguel Ángel Martínez Aldama, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, cuya observancia es obligatoria para esta autoridad (artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), la cual dispone que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador ordinario o especial, por el que deben sustentarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012

determinarse desde su inicio; y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible violación de diversos artículos constitucionales en materia de difusión de propaganda gubernamental, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar** lo conducente respecto a la **admisión o desechamiento** de la queja, y en su caso, respecto del **emplazamiento** correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Partido de la Revolución Democrática esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena se girar oficio, anexando copia del escrito de queja y anexos al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, realice la inspección ocular correspondiente y verifique la existencia de la presunta propaganda gubernamental denunciada y descrita en el proemio del presente acuerdo así como del escrito inicial de queja signado por el C. Miguel Ángel Martínez Aldama, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital del Instituto

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012

Electoral del Estado de México, levantando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente.-----

SÉPTIMO.- *Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----*

OCTAVO.- *Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOVENO.- *Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

DÉCIMO.- *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

III. En cumplimiento al acuerdo transcrito, mediante oficio número SCG/2757/2012, de fecha catorce de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, la realización de las diligencias ordenadas mediante proveído de la misma fecha, específicamente la inspección ocular a efecto de constatar los hechos denunciados, y levantar el acta circunstanciada correspondiente.

IV. Con fecha quince de abril de la presente anualidad, se recibió en la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, el acta circunstanciada levantada por la 30 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en la cual se hizo constatar los hechos verificados por el personal electoral adscrito a la misma, respecto de la diligencia solicitada por esta autoridad sustanciadora al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012

V. En fecha quince de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en el numeral que antecede y dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio y el acta circunstanciada levantada en atención al proveído de fecha catorce de abril de la presente anualidad, así como los anexos que la acompañan, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso f), 4, 7, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto, no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, lo anterior, de acuerdo con la inspección ocular realizada por personal adscrito a la 30 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, lo cual permite a esta autoridad sustanciadora, determinar que no existe la materia que dio origen a la solicitud de las medidas cautelares, de conformidad con el contenido del Acta Circunstanciada remitida a esta autoridad por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de México, como resultado de la inspección ocular a los lugares denunciados; con el propósito de que la citada Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la procedencia o no de la providencia precautoria solicitada por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----

TERCERO.- En virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente que se provee se advierte que los hechos denunciados no constituyen violación a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admítase y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando que este Instituto es competente para conocer de tales hechos en función del impacto que los mismos pudieran tener sobre el proceso electoral federal 2011-2012, que inició el pasado siete de octubre, y que actualmente se encuentra en periodo de campañas, reservándose resolver sobre el emplazamiento que proceda hasta en tanto concluyan las diligencias de investigación.-----

CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----

QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/2778/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. Con fecha dieciséis de abril de dos mil doce, se celebró la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1; 105, párrafo 1, incisos a), e) y g); 2; 106, párrafo 1; 356, párrafo 1, inciso b) y 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, inciso f), 4, 7, 8, 9, 11 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares, lo son, el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario Ejecutivo, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; atento a ello, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012

SEGUNDO. Que como ya fue señalado, el C. Miguel Ángel Martínez Aldama, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital XXV con sede en Nezahualcoyotl del Instituto Electoral del Estado de México, denunció la supuesta difusión de propaganda gubernamental, en contravención de la normativa constitucional y legal en materia electoral.

En ese tenor, el Instituto Electoral del Estado de México declinó competencia a favor de este ente público autónomo, al señalar que la causa de pedir del promovente, guardaba relación con la hipótesis prohibitiva contemplada en el artículo 41, Base III, Apartado "C" de la Constitución General, relativa a la proscripción de difundir propaganda gubernamental por parte de cualquier de los tres niveles de gobierno de la república, una vez iniciadas las campañas electorales, y en razón de que aún no iniciaba la etapa respectiva de los comicios mexiquenses (y sí la de las elecciones federales en curso), estimó que el Instituto Federal Electoral era el ente encargado de conocer de tales excitativas de justicia.

Una vez precisado lo anterior, y previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

Para tales efectos es necesario recordar que en el presente asunto, para efectos de las medidas cautelares solicitadas, se denuncia la difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno del Estado de México, para lo cual se considera necesario tomar en consideración lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.

(...)

Apartado C (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012

campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

ARTÍCULO 134.- (...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(..)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 2

(...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

*b) La difusión, **por cualquier medio**, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012

(...)

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLITICO-ELECTORAL DE SERVIDORES PUBLICOS.

Artículo 3.- *Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 64. (...)

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Artículo 157 (...)

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

- a) Que en todo momento, en los tres niveles de gobierno, la propaganda gubernamental deberá ser de carácter institucional y tener fines informativos, educativos y de orientación social.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012

- b) Que deberá suspenderse la propaganda gubernamental en los tres niveles de gobierno, a partir de que inicien las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral que sea difundida por cualquier medio, siendo las únicas excepciones las relativas a servicios educativos, salud o de protección civil en caso de emergencia.
- c) Que el Código Electoral del Estado de México, contiene disposiciones similares en materia de propaganda gubernamental en relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los mismos términos que los señalados en los incisos anteriores.

Ahora bien, debe señalarse que la Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y, en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, resulta aplicable *mutatis mutandis* la Tesis identificada bajo el número XXXIX/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012

CAUTELAR.—*De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012

- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa la conducta presuntamente infractora está referida a una violación a lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO. El quejoso denuncia en su escrito la presunta presencia de propaganda gubernamental por parte del gobierno del Estado de México, en mamparas, propaganda que el quejoso refirió haber visto el día seis de abril de dos mil doce, lo cual considera que viola las disposiciones tanto de orden federal como local en cuanto a la difusión de propaganda gubernamental, toda vez que la misma no puede ser difundida a partir de que inician las campañas electorales, salvo las excepciones que marca la propia normatividad electoral, y que en el caso de las elecciones federales, las campañas iniciaron el día treinta de marzo del presente año, en consecuencia, considera que en este periodo del proceso electoral no debe difundirse ningún tipo de propaganda gubernamental en el Estado de México.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012

Al respecto, se considera necesario referir la ubicación de la propaganda gubernamental denunciada, en el escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática:

"A En la Avenida Rancho grande, esquina con Avenida Dos Arbolitos, de la Colonia Benito Juárez, nos percatamos de la existencia sobre el camellón en la acera oriente de la citada calle, de una mampara de aproximadamente 5 metros de ancho por 3 metros de alto de color verde, con letras de color blanco en el que se puede leer la siguiente leyenda: en su parte superior del ángulo izquierdo el escudo oficial del Gobierno del Estado de México, y en el ángulo superior derecho las siglas del CAEM, y en el contenido de dicha mampara aparece el siguiente contenido: "REHABILITACIÓN DE COLECTOR DOS ARBOLITOS EN NEZAHUALCOYOTL (REHABILITACION DEMOLICION Y DESASOLVE DE ALCANTARILLA DE 183 M DE DIAMETRO EN LONGITUD DE 797 M EN CALLE DOS ARBOLITOS Y BORDO DE XOCHIACA, ESTADO DE MEXICO" POBLACION BENEFICIADA: 243,000 HABITANTES, INVERSIÓN: 7.5 MILLONES DE PESOS, Y EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA DE DICHA MAMPARA APARECE LA LEYENDA DE OBRA EJECUTADA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO CON RECURSOS DEL PROGRAMA FMPIA, ESTE PROGRAMA ES PUBLICO Y QUEDA PROHIBIDO SU USO PARA FINES PARTICULARES O DE PROMOCION PERSONAL NEZAHUALCOYOTL".

Lo que puede acreditarse con la impresión en blanco y negro identificada con el número 1, de la citada mampara que se anexan al presente escrito.

B En la Avenida Bordo de Xochiaca, esquina avenida siete de la colonia Estado de México de esta Localidad, frente al inmueble donde se ubica la Agencia del Ministerio Público de Ciudad Nezahualcóyotl, me percate que a la vista y en el interior del citado inmueble de una mampara de aproximadamente 2 metros de ancho alto por 1-5 metros de ancho de color verde, con letras de color blanco en el que se puede leer en el contenido de la referida mampara la siguiente leyenda: en su parte superior del ángulo izquierdo el escudo oficial del Gobierno del Estado de México, y en el ángulo superior derecho compromiso cumplido, y en el contenido de dicha mampara aparece el siguiente contenido: "AMPLIACION DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO METROPOLITANA "BORDO DE XOCHIACA, Y EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA DE DICHA MAMPARA APARECE EL LOGOTIPO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO. NEZAHUALCOYOTL."

En síntesis, el quejoso refiere la existencia de propaganda gubernamental de la siguiente manera:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**Exp. SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012**

1. Propaganda en equipamiento urbano.

Tipo	Dirección	Observaciones
Una mampara	Avenida Bordo de Xochiaca, esquina avenida siete de la colonia Estado de México de esta Localidad, frente al inmueble donde se ubica la Agencia del Ministerio Público de Ciudad Nezahualcóyotl.	A la vista y en el interior del citado inmueble de una mampara de aproximadamente 2 metros de ancho alto por 1-5 metros de ancho de color verde, con letras de color blanco en el que se puede leer en el contenido de la referida mampara la siguiente leyenda: en su parte superior del ángulo izquierdo el escudo oficial del Gobierno del Estado de México
Una mampara	Avenida Rancho grande, esquina con avenida Dos Arbolitos, de la Colonia Benito Juárez	Sobre el camellón en la acera oriente de la citada calle, de una mampara de aproximadamente 5 metros de ancho por 3 metros de alto de color verde, con letras de color blanco en el que se puede leer la siguiente leyenda: en su parte superior del ángulo izquierdo el escudo oficial del Gobierno del Estado de México

Cabe aclarar que, en atención a la solicitud formulada por esta autoridad central, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por conducto de la 30 Junta Distrital Ejecutiva del mismo, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, se levantó una acta circunstanciada, la cual establece lo siguiente:

“En cumplimiento a las instrucciones del correo electrónico Rv: SOLICITUD URGENTE DE DILIGENCIAS (MEDIDAS CAUTELARES), de las 01:59 p.m., del día 14 de abril de 2012, suscrito por el C. Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, encontrándonos en Nezahualcóyotl, Estado de México, siendo las quince horas con veintinueve minutos del día catorce de abril de dos mil doce, quien suscribe, Santos Isauro Trejo Hernández, Vocal Ejecutivo de la 30 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, acompañado de la C. Sherezada Yemizel Zurisaday de León Abundíz, Asistente Jurídico de dicha Junta Distrital, nos constituimos en Avenida Bordo de Xochiaca, esquina Avenida Siete de la Colonia Estado de México, así como en el inmueble ubicado en la Avenida Rancho grande, esquina con Avenida Dos Arbolitos, de la Colonia Benito Juárez, con la finalidad de constatar la existencia de diversas mamparas con

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012

*mensajes presuntamente violatoria de la normatividad electoral; diligencias relacionadas con el expediente **SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012**, por lo que se hacen constar los siguientes: ----*

-----Hechos-----

1.- Siendo aproximadamente las quince horas con cuarenta y seis minutos, nos constituimos en Avenida Bordo de Xochiaca, esquina avenida siete de la colonia Estado de México, municipio Nezahualcóyotl, Estado de México, lugar donde se ubican unas oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por lo que al ingresar a las mismas nos entrevistamos con el Encargado de la Guardia, con quien nos identificamos plenamente a efecto de hacer de su conocimiento la diligencia a practicar, funcionario público que nos explicó que dichas oficinas se encargan de integrar averiguaciones previas relativas al delito de secuestro, por lo que no es posible tomar fotografía alguna del interior del inmueble, en virtud de la secrecía de la averiguación previa y la seguridad de las victimas del delito; no obstante, al realizar un recorrido por las oficinas en comento, no se observó mampara alguna con las características señaladas en el expediente citado al rubro, por lo que se agrega impresión fotográfica del exterior del inmueble, en la cual tampoco se observa mampara alguna.-----



2.- Enseguida, siendo aproximadamente las dieciséis horas con veinticuatro minutos, nos constituimos en la Avenida Rancho Grande, a la altura de la Avenida Dos Arbolitos, de la Colonia Benito Juárez, municipio Nezahualcóyotl, Estado de México, donde se aprecia en el camellón central de la mencionada avenida sobre dos tubos de metal de color verde de aproximadamente a un metro y medio de alto, una mampara de aproximadamente cinco metros de ancho por tres metros alto, de material de herrería de color blanco, con una franja en su parte central de color verde, en la cual es posible apreciar una mancha de color blanco, en la parte superior del lado izquierdo se aprecia un logotipo y las siglas "caem", tal y como se observa en la siguiente impresión fotográfica. -----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012



3.- Cabe destacar que al entrevistarnos con el C. Carlos Rodríguez Sandoval encargado de la tortillería “Rancho Grande”, ubicada en la esquina de la Avenida Rancho Grande acera sur y Avenida dos Arbolitos acera poniente, colonia Benito Juárez, municipio Nezahualcóyotl, Estado de México, nos informó que si había visto la mampara pero desconoce el mensaje que tenía y que no sabía con exactitud que día la habían quitado, ya que nunca pone atención en esas cosas por que el sólo se dedica a trabajar; asimismo, se hace constar que dicho ciudadano no portaba consigo documentación alguna, siendo su media filiación, sujeto del sexo masculino, de aproximadamente veintitrés años de edad, de tez morena, de complexión robusta, de 1.75 metros de estatura aproximadamente, quien usa lentes de aumento.-----“

Al respecto, debe decirse que el contenido de la acta en mención constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus facultades, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

Como se observa en el acta anteriormente transcrita, la Junta Distrital 30 de este Instituto en el Estado de México, no se acreditó la existencia de la propaganda electoral denunciada en las mamparas en los domicilios denunciados por el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012

impetrante. Es importante destacar que dicha acta fue levantada el día catorce de abril del año en curso.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y no se ha verificado la existencia de diversa propaganda gubernamental materia del presente acuerdo, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine no ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que para el pronunciamiento de tales providencias precautorias, con fundamento en el numeral 17, párrafo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es esta la autoridad competente para dictar u ordenar en su caso, su procedencia o improcedencia.

Ahora bien, por cuestión de método y dado que como se ha expuesto en el apartado de “EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO” esta autoridad no ha acreditado la existencia de la propaganda denunciada en **dos mampara ubicadas en distintos domicilios** y que no fueron detectados por la diligencia que realizó la Junta Distrital 30 de este Instituto en el Estado de México.

En este sentido, del acta circunstanciada instrumentada por el órgano desconcentrado se desprende que no se acreditó la existencia de propaganda gubernamental en las mamparas denunciadas.

En esta tesitura, es innegable que para poder determinar una posible violación a la normatividad electoral, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, se advierta que la propaganda denunciada efectivamente se encuentre colocada en los sitios señalados por el quejoso para hacer factible un posible retiro.

Cabe señalar en este punto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la jurisprudencia P./J. 15/96, de la Novena Época, denominada **“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012

LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO”
que:

“La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora. El primero de ellos se basa en el conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso”

Derivado de lo anterior, del acta circunstanciada descrita con anterioridad, se desprende que no se localizó la propaganda denunciada en los domicilios señalados.

Es así, que del análisis que esta Comisión realiza, se advierte que la propaganda precisada en denuncia materia de la solicitud de medidas cautelares, no se encuentra ubicada en las mamparas referidas, ni en los domicilios señalados por el impetrante en su escrito inicial de queja, tal y como se advierte del acta circunstanciada remitida por el Vocal Secretario de la Junta Distrital 30 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

Por lo anterior, siguiendo la jurisprudencia señalada con antelación, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculado a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándose a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva, b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012

ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y d) Que para su otorgamiento deberá tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que respecto de la propaganda referida líneas arriba, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la propaganda materia de la inconformidad precisada en el cuadro antes inserto, no se localizó al momento de realizarse la inspección por parte del personal adscrito a la Junta Distritales 30 de este Instituto en el Estado de México, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la solicitud de medida cautelar respecto de esta propaganda resulta **improcedente**.

QUINTO.- Que en tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 347, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 3, 4 y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXV del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la propaganda que no fue localizada al momento de la realización de la inspección ocular por parte del personal del Instituto Federal Electoral, en términos de los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/IEEM/CG/113/PEF/190/2012

argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo, en específico a dos mamparas referidas en la queja.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXV del Instituto Electoral del Estado de México la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente, de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el dieciséis de abril de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Doctor Sergio García Ramírez.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ